REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 037

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00125-00**
DEMANDANTE:	**SHIRLEY QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**RED SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y OTROS**

Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Oficio No. DJ-19-979 J.P.R del 11 de diciembre de 2019, visible a folios 3 a 4 del cuaderno de pruebas, señaló la documentación que se requiere para determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora **Shirley Quintero Gutiérrez**, motivo por el cual se procederá a poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante este requerimiento, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a la institución los documentos solicitados.

Así mismo, se procederá a poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el Oficio No. UBCALI-DSVLLC-39557-2019 radicado el pasado 13 de enero de 2020, glosado a folio 5 del plenario, con el fin de que aporte a dicha institución los documentos necesarios para practicar la prueba.

Finalmente, se procederá a requerir a dicho extremo del litigio, para que una vez radique la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegue al Despacho las constancias de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, el Oficio No. DJ-19-979 J.P.R del 11 de diciembre de 2019, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 3 a 4 del cuaderno de pruebas y, el Oficio No. UBCALI-DSVLLC-39557-2019 del 13 de enero de 2020, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, glosado a folio 5 del cuaderno de pruebas. En tal virtud, se le **CONCEDE**

www.ramajudicial.gov.co

un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte ante las Instituciones las pruebas documentales requeridas, para efectos de que se logre rendir la experticia solicitada.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez radique la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegue al Despacho las constancias de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

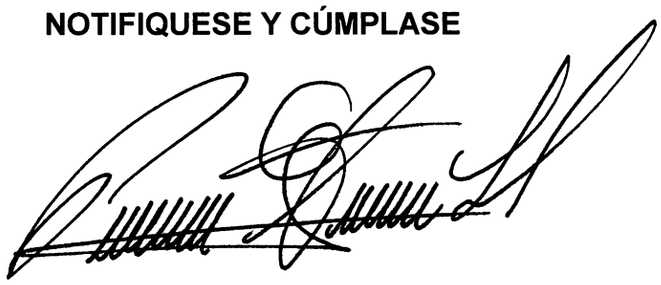

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 24/01/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 041

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00029-00**
DEMANDANTE:	**GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial y como quiera que se han incorporado en debida y legal forma los dictámenes periciales practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

www.ramajudicial.gov.co

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/01/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**LUZ AYDA ZULUAGA SÁNCHEZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE FLORIDA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FLORIDA**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00123-00**

Auto No. 036

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 238 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), a partir de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDA**, a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.281 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 72 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 003, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 enero 2020.
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 039

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-000200-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARY ARBOLEDA DE CORREA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 19 de noviembre de 2019, se dispuso requerir por segunda vez, al Comandante de Ejército Nacional, a través del Dirección de Prestaciones Sociales, para que remitiera copia íntegra y legible del expediente de pago No. 31388 del 200, el cual sirvió de fundamento para expedir la Resolución No. 06433 del 30 de mayo de 2001, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor del señor JOSÉ DUBAN CORREA ARBOLEDA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 94.393.378. Así mismo, se solicitó la remisión del respectivo expediente prestacional.

En atención a lo anterior, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través del Oficio No. 20193672329511, radicado el pasado 05 de diciembre de 2019, allegó el expediente prestacional y de pago correspondiente al demandante, pruebas que fueron glosadas a folios 148 a 155 del cuaderno de pruebas.

Aquí, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido por correo electrónico el día 13 de enero de 2020 (folios 172), solicitó requerir nuevamente a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegara la prueba solicitada, al considerar que se incurrió en un error al haberse remitido el expediente prestacional que no correspondía; sin embargo, se procederá a negar dicha solicitud, toda vez que revisado el plenario en su integridad, se observa que si bien mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2019[1], se aportaron documentos que no correspondían al señor José Duban Correa Arboleda, lo cierto es que en forma posterior esta irregularidad fue subsanada a través del Oficio No. 20193672329511, radicado el pasado 05 de diciembre de 2019, tal como consta a folios 148 a 155 del cuaderno de pruebas.

De oro lado, en audiencia de pruebas celebrada el pasado 19 de noviembre de 2019, se dispuso requerir por segunda vez, a la Procuraduría General de la Nación, para que remitiera copia íntegra y legible de las diligencias disciplinarias que actualmente adelanta esta entidad, en contra de miembros del Ejército Nacional por la desaparición forzada del Soldado Voluntario JOSÉ DUBAN CORREA ARBOLEDA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 94.393.378, en hechos ocurridos el 1º de julio de 2000, cuando se encontraba en cumplimiento de labores de patrullaje con los demás miembros de la Unidad en la zona rural del municipio de Cali.

---

[1] Folios 143 a 147 del cuaderno de pruebas.

www.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación a través del Oficio No. 0024 del 08 de enero de 2020, radicado el pasado 13 de enero de la misma anualidad, dio respuesta a lo solicitado, prueba que fue glosada a folio 159 del cuaderno de pruebas

En este contexto, se pondrá en conocimiento las pruebas documentales antes relacionadas, por el término de tres (03) días y una vez vencido dicho término en silencio, se tendrán por recaudadas en debida y legal forma.

De esta forma quedan recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a concluir el periodo probatorio y, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido por correo electrónico el día 13 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas documentales visibles a folios 148 a 155 y 159 del cuaderno de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido en silencio el término antes otorgado, se dará por cerrada la etapa probatoria. En consecuencia, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral primero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/01/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 038

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00205-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO HUMBERTO FERNÁNDEZ RESTREPO**
DEMANDADO:	**INPEC**

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial y como quiera que se ha incorporado en debida y legal forma el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

www.ramajudicial.gov.co

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/01/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 040

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00252-00**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS FELIPE GARCÍA BERRIO Y OTROS**
DEMANDADO:	**INPEC**

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

www.ramajudicial.gov.co

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/01/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa